

Bogotá D.C.

Señor (a)
Representante legal (o quien haga sus veces)
SB CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS LTDA – EN LIQUIDACIÓN
CALLE 136 # 59A - 44 Apto. 703 Torre 1
BOGOTA D.C

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2019-07259
FECHA: 2019-02-15 11:11 PRO 543867 FOLIOS: 1
ASUNTO: Aviso de notificación
DESTINO: SB CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS LTDA
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Referencia: Aviso de Notificación
Tipo de acto administrativo **RESOLUCION 1639** de 04 de diciembre de **2018**
Expediente No. 12010094041-1

Respetado (a) Señor (a):

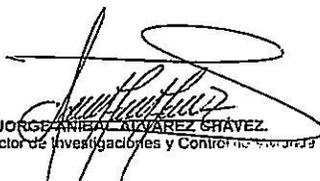
De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **RESOLUCION 1639** de 04 de diciembre de 2018, proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrá interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto Distrital 121 de 2008.

Cordialmente,


JORGE ANIBAL ALVAREZ GRAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Lorena Mora Rodríguez - Contratista SIVCV JWA
Revisó: Diana Carolina Merchán - Profesional Universitaria DP
Anexos: 4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1639 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2018

“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 419 de 2008, 121 de 2008, el Acuerdo 079 de 2003, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que contra la sociedad SB CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 900.102.281-6, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS SUAREZ BERRIO (o quien haga sus veces), la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat, adelantó investigación de la queja inicial No. 1201009404-1 del 13 de mayo de 2010 (folios 1-2), con Auto de apertura de investigación No. 1596 del 7 de junio de 2011, (Folios 36 - 46) en razón del escrito presentado por ANGELICA BUITRAGO, CARMEN RODRIGUEZ Y CARLOS ARTURO ARANGUREN NIÑO en calidad de copropietarios del EDIFICIO PORTAL DEL PARQUE, por las deficiencias constructivas presentes en las zonas comunes, del mencionado inmueble ubicado en la Carrera 19ª A No. 137-37.

Que luego de surtidas las actuaciones pertinentes, la investigación culminó con la expedición de la Resolución No. 743 del 18 de abril de 2013 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”* (Folios 72-93).

Que los artículos primero y segundo de la Resolución No. 743 del 18 de abril de 2013 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, establecen:

“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad enajenadora SB CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS LTDA, con NIT 900.102.281-6, representada legalmente por la señora JUAN CARLOS SUAREZ BERRIO o quien haga sus veces, multa por valor de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) M/C.T.E., indexados corresponden a la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$9.233.512.00) M/C.T.E., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad enajenadora SB CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS LTDA, con NIT 900.102.281-6, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS SUAREZ BERRIO o quien haga sus veces, para que dentro de los tres meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma

Marcel



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 1639 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2018 Pág. 2 de 8

“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”

definitiva los hechos No. 1. “Desde la entrega de los apartamentos en la cubierta se presentaron gran cantidad de fisuras”, No. 3. “ luego a través de la garantía le aplicaron pintura especial a toda la terraza”, No. 4. “El 8 de abril , 5 meses después, se presentaron nuevamente filtraciones mayores que obligaron el desalojo de una alcoba del apartamento 502”, No. 5.”El 16 de abril levantaron la placa alrededor de los sifones y al verificar que impermeabilización, con manto no tenia ruanas en los sifones, las colocaron sobre el manto, esta vez con protección de aluminio y como era más grueso disminuyeron el diámetro de los sifones de 4” a 2” o 3”. También se verificó que el refuerzo de la placa fue malla de ganillero y no quedó embebida dentro del mortero y sin ninguna protección”, No. 6 “Se han presentado fisuras en las fachadas , algunas de las cuales reparó, sin verificar como habían quedado y volvieron a abrirse, a lo cual informa que ya no repara más , como las del sótano y primer piso que dice que fueron por el asentamiento del edificio que construyeron en el lote posterior, pero que el no hizo acta de vecindad” “ superficies de la placa de contrapiso del semisótano, placa de entrepiso de la planta del primer piso y rampa de acceso al semisótano, se evidencian fisuras, algunas de las cuales fueron intervenidas como labores de postventas, no obstante persisten y se hacen evidentes en sectores puntuales de las áreas señaladas como consecuencia de la retracción plástica del concreto en estado fresco, probablemente por un curado inadecuado del material, lo que facilita la evaporación rápida del agua de mezcla y la consecuente aparición de esfuerzos de tracción” No. 9 “Escalera que sirve de acceso y evacuación al salón comunal no cuenta con una baranda especificados en el informe técnico emitido por este Despacho, el cual condensa las conclusiones de la visita de carácter técnico realizada por esta Subdirección el día 27 de julio de 2010 (Folios 20 - 31) y verificados en visita efectuada el día 6 de diciembre de 2011 (57 – 60).”

Que la Resolución No.743 del 18 de abril de 2013 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, fue notificada personalmente el 20 de abril de 2013, a la señora MARTHA CECILIA CIFUENTES en calidad de Representante Legal de la copropiedad. Y notificada personalmente el 23 de abril de 2013, a la sociedad enajenadora.

Que mediante radicado No. 1-2013-23406 del 29 de abril de 2013(folios 89-120), la sociedad SB CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 900.102.281-6, interpone recurso de reposición contra la Resolución No.743 del 18 de abril de 2013 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*.

Que mediante Resolución No.806 del 9 de junio de 2015 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.743 de 18 de abril de 2013”* (Folios 140-148), no reponiendo la Resolución No. 743 del 18 de abril de 2013; acto notificado por edicto el 20 de agosto de 2015, a la sociedad enajenadora.

Así las cosas, la Resolución No.743 del 18 de abril de 2013 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, quedó ejecutoriada el 20 de agosto de 2015. (folio 156)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 1639 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2018 Pág. 3 de 8

"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"

Que mediante radicado No.2-2016-05745 del 1 de febrero de 2016 (folio 157) y No.2-2016-05747 del 1 de febrero de 2016 (folio 159), se realiza el requerimiento frente al cobro persuasivo generado de la citada resolución.

Que mediante memorando No.3-2016-23171 del 5 de abril de 2016 (folio 162), se remite el expediente para seguimiento de la orden de hacer contenida en la Resolución No.743 del 18 de abril de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*

Que mediante radicado No.2-2016-31699 del 2 de mayo de 2016 (folio 164), se realiza el requerimiento a la sociedad enajenadora, respecto del cumplimiento de la orden de hacer impuesta mediante la Resolución No.743 del 18 de abril de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*.

Que, con el fin de corroborar las obras realizadas por la sociedad enajenadora, se procedió a informar tanto a la sociedad enajenadora, como a la copropiedad, de la fecha y hora de la visita de verificación de hechos que se realizaría el 10 de noviembre de 2016, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de la sociedad enajenadora de la orden impuesta en la resolución sanción, la cual se ejecutó con asistencia de la señora LINA MARCELA NAVARRO, en calidad de Representante legal de la copropiedad, y la inasistencia de algún representante y/o delegado de la sociedad enajenadora, emitiéndose el informe de verificación de hechos No. 16-1199 del 21 de noviembre de 2016 (folio 170), en donde se señala:

HALLAZGOS

1, 3, 4, y 5. Fisuras y filtraciones de la cubierta.

Subsanado. Fue intervenido por parte de la constructora

6. Filtraciones y fisuras cubiertas.

Subsanado. Fue intervenido por parte de la constructora

9. Baranda escalera evacuación salón comunal.

Persiste, el enajenador no ha intervenido este ítem."

Que en garantía del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política y en atención a lo estipulado en el Decreto Distrital 419 de 2008 se corre traslado al enajenador, de la copia del informe de Verificación de Hechos No. 16-1199 del 21 de noviembre de 2016, mediante el radicado No. 2-2017-15389 del 11 de abril de 2018 (folio 175), comunicación que fue devuelta a pesar de ser enviada a la última dirección reportada y que se evidencia en el Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad enajenadora.. En consecuencia, se realizó el traslado nuevamente mediante oficio

Hand



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1639 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2018 Pág. 4 de 8

“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”

No.2-2018-41064 del 6 de septiembre de 2018, comunicación que fue nuevamente devuelta; finalmente y en búsqueda de dar aplicación al principio de publicidad y dando cumplimiento al debido proceso se hizo la respectiva publicación en la página web de la Secretaría del Hábitat del traslado del informe de verificación de hechos No. 16-1199, durante el periodo comprendido entre el 16 al 22 de noviembre de 2018 según consta a folios 181 y 182 del expediente..

Que a la fecha de la presente Resolución la sociedad enajenadora no ha dado respuesta al traslado del informe de verificación de hechos No. 16-1199 y no ha acreditado el cumplimiento de la orden impuesta mediante la Resolución No.743 del 18 de abril de 2013 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*.

Una vez realizado el análisis respectivo de las actuaciones y pruebas obrantes en el proceso, y teniendo en cuenta que se ha garantizado el debido proceso de la sociedad enajenadora, sin que se haya evidenciado ninguna causal que impida continuar con las actuaciones administrativas adelantadas hasta el momento, se procede a efectuar el correspondiente:

ANÁLISIS DEL DESPACHO

En concordancia con lo expresado, procede este Despacho a realizar el estudio de las actuaciones adelantadas, así como de las pruebas recaudadas por esta Subdirección y las manifestaciones emitidas por las partes, sobre los hechos objeto de la orden de hacer de conformidad con la Resolución No.743 del 18 de abril de 2013. *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*.

Para este despacho es claro que la sociedad enajenadora no ha subsanado el hecho correspondiente a *“9. Baranda escalera evacuación salón comunal”*, y así lo evidencian el informe de verificación de hechos No. 16-1199 del 21 de noviembre de 2016 (folio 170), y su manifestación de fondo ante el traslado del mencionado informe, ha sido nula. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho exclusivamente a referirse en esta instancia, a lo entendido respecto de cumplimiento de la orden de hacer.

Es importante señalar que no corresponde a esta Subdirección evidenciar o probar, el cumplimiento de la orden de hacer, puesto que es obligación de la sociedad enajenadora informar a este despacho de las actuaciones tendientes a solucionar de manera efectiva los hechos objeto de la sanción por las deficiencias constructivas, evidenciándose en el expediente que a la fecha no obra prueba alguna que acredite el cumplimiento de la orden de hacer impuesta correspondiente a los siguientes hechos: *“9. Baranda escalera evacuación salón comunal.”*

En varias sentencias como la Sentencia C-034/14 la corte constitucional señala:

“(…) En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 1639 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2018 Pág. 5 de 8

"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"

los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisfacen también el principio de legalidad, pues sólo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y que consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Así mismo la LEY 1564 DE 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones señala: (...)

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que, en relación con la carga de la prueba, de que tanto ha hablado la jurisprudencia se trae a colación la sentencia C-086-16, de la Corte Constitucional, la cual indica que:

"La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a "la obligación de probar", de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero." (...)

(...) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan" (Negrilla fuera de texto).

Mark
X



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1639 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2018 Pág. 6 de 8

“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”

Aunado a lo anterior, resulta importante establecer por parte del Despacho que quien concurre a un proceso en calidad de parte como lo es la enajenadora, debe asumir un rol activo, pues tiene en sus manos la carga de la prueba que genere certeza a esta Entidad, respecto del cumplimiento y subsanación de la orden de hacer impuesta en la Resolución No.743 del 18 de abril de 2013 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*.

Esto quiere decir que la carga de la prueba se establece en el interés de las partes, quien alega un hecho debe acreditarlo, por tal razón hacerla notoria para esta Subdirección y así motivar la decisión administrativa.

Es así como la sociedad enajenadora SB CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 900.102.281-6, debió en su momento remitir a este despacho las pruebas tendientes a mostrar las efectivas obras que subsanaran las deficiencias sancionadas y objeto de orden de hacer, para así proceder a la culminación de dicha orden.

Es así como sin contar esta Subdirección con documento alguno que acredite el cumplimiento total de las obligaciones impuestas en la Resolución No.743 del 18 de abril de 2013 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”* toda vez que la entidad no puede sustraerse de su obligación de desplegar las actuaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en sus decisiones; y según la cual la sociedad enajenadora contaba con el término seis (6) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mencionado para subsanar las deficiencias constructivas correspondientes a la orden de hacer y se logra evidenciar que a la fecha no lo ha hecho, y al analizarlo en contexto con lo estipulado en el artículo 2º numeral 9 del Decreto 078 de 1987, el cual autoriza a este Despacho a imponer sanción consistente en multa de entre \$10.000 a \$500.000 pesos, así las cosas, al verificar que la sociedad enajenadora no cumplió con la totalidad de los hechos materia de la orden, lo procedente es imponer multas sucesivas, hasta que la enajenadora dé cumplimiento definitivo a la totalidad de los hechos objeto de la queja presentada ante esta entidad, y que fueron materia de la orden impartida.

Así las cosas, las actuaciones administrativas en desarrollo de la investigación se rigen por lo dispuesto en el Decreto Distrital 419 de 2008 y los artículos 114 y 201 del Acuerdo 079 de 2003 y las demás normas concordantes, las mencionadas normas fueron y son aplicables por la vulneración a ellas que realiza el enajenador ya sea como persona natural o jurídica de acuerdo al proceso investigativo adelantado, de tal manera que este Despacho tiene la obligación legal de hacer efectivas las obligaciones impuestas y velar por el cumplimiento de lo ordenado en los actos administrativos.

De acuerdo con lo anterior y toda vez que no se logra evidenciar que se ha dado cumplimiento total de las obligaciones impuestas en la Resolución No.743 del 18 de abril de 2013 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”* persistiendo el hecho: *“9. Baranda escalera evacuación salón communal.”*, la sociedad SB CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 900.102.281-6, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS SUAREZ BERRIO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 1639 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2018 Pág. 7 de 8

"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden"

(o quien haga sus veces), se constituye en sujeto pasivo de la sanción por cuantía de **ONCE MIL PESOS (\$11.000.00) M/CTE**, que indexada teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción, sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat. El valor correspondiente a la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.583.028.00) M/CTE**.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer ante el incumplimiento de la orden de hacer a la sociedad SB CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 900.102.281-6, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS SUAREZ BERRIO (o quien haga sus veces), multa por el valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.583.028.00) M/CTE** de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo; sin perjuicio a que la multa continúe corriendo hasta tanto se dé cumplimiento a la orden emitida por esta subdirección, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo numeral 9 del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987.

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, trámite para el cual se requiere acudir con esta Resolución a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ubicada en la Calle 52 # 13 - 64 piso 5, para efectos de reclamar el "Formato Para el Recaudo de Conceptos Varios", documento con el cual se podrá hacer efectiva la respectiva consignación en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá allegar copia del recibo correspondiente al expediente relacionado a la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta resolución a la sociedad enajenadora SB CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 900.102.281-6, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS SUAREZ BERRIO (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta resolución al ADMINISTRADOR y/o REPRESENTANTE LEGAL del EDIFICIO PORTAL DEL PARQUE (o quien haga sus veces)

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrá interponer en la diligencia de notificación personal.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 1639 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2018 Pág. 8 de 8

“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”

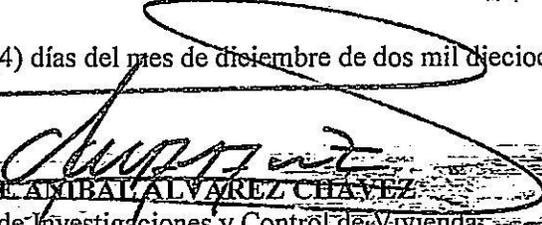
o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto Distrital 121 de 2008.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez realizado el trámite de notificación y se encuentre en firme el acto administrativo, se deberá remitir el expediente al área de cobro persuasivo para que se proceda con el trámite correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).


JORGE AMIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Pietra Sighinolfi Marquez – Profesional Especializado SICV
Revisó: Diana Marcela Quintero – Profesional Especializado SICV